



UNIVERSIDAD SIGLO 21

SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

Título: “El Tiempo del Proceso Penal y sus consecuencias”

Alumno: Cristian Hernán MENDOZA

DNI 35.439.306

LEGAJO VABG103317

Tutor: Mirna Lozano BOSCH

Nota de Fallo: Grupo de Vulnerabilidad

Fecha de entrega:30/08/2025

Modelo de caso: nota a fallo “Grupo vulnerables y en contexto de vulnerabilidad.”

Fallo: “A, W. F. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, AGRAVADOS” Expte. N°1718/2024.

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Fecha: 26 de noviembre del año 2024.

Sumario:

“**I.** Introducción. - **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica e Historia Procesal. – **III.** Descripción de la decisión del Tribunal. - **IV.** Ratio Decidendi. – **V.** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - **VI.** Postura. - **VII.** Conclusión. -**VIII.**- Referencias.

I.- Introducción:

Los delitos contra la integridad sexual protegen la libertad y la voluntad sexual de las personas. Se encuentran tipificados en nuestro Código penal en su libro segundo, título III, bajo el nombre de “Delitos Contra la Integridad Sexual”. En el año 1999, la Ley N°25.087 sustituyó los delitos de abuso deshonesto y violación por el delito de abuso sexual. El cambio respondió al convencimiento de que, en definitiva, las agresiones de referencia afectan, no el honor o la honestidad de las víctimas de esas acciones, sino su integridad y dignidad como personas (Figari, 2010). Por lo que en su redacción actual a partir del art. 119 del C.P. se encuentran tipificadas y diferenciadas de acuerdo a la gravedad, estableciendo distintas figuras: abuso sexual simple, abuso sexual gravemente ultrajante y el abuso sexual con acceso carnal.

El caso elegido para análisis - “A, W. F. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE

ULTRAJANTE, AGRAVADOS” - trata de un hecho aberrante ocurrido en un contexto de violencia de género, y su lectura y análisis permite reflexionar y tomar conciencia como sociedad. El caso tiene como víctima una niña que producto de los abusos del autor de los hechos quedó embarazada y dio a luz a un niño, encontrándonos entonces con una víctima en una situación de extrema vulnerabilidad. A todo lo expuesto, el tiempo también jugo su parte, ya que las partes debieron esperar casi 9 años para que el tribunal resuelva, lo que nos lleva a pensar si resolvió o no un “plazo razonable”.

Este fallo presenta un problema de tipo axiológico, el cual surge de la duración del proceso penal, en donde se discute la garantía del imputado de ser juzgado en un plazo razonable de tiempo. Este principio a su vez entra en colisión con otras garantías, como ser la de debido proceso, y el principio de inocencia. En efecto, tal como se verá en detalle, la denuncia fue realizada por la víctima el 4 de mayo del año 2015, y la condena tuvo lugar el 4 de abril del año 2024, nueve años después, fecha en la que se ordenó la inmediata detención del acusado.

La defensa planteó un recurso de casación, donde pone en manifiesto la afectación de su defendido por la duración del proceso, alegando que se habrían vulnerado ciertas garantías procesales, como el principio de inocencia y/o el derecho de ser juzgado en un plazo razonable de tiempo, mas allá de la incertidumbre que le genero estar sometido a un proceso penal de tan larga duración.

En el estudio de este caso, analizaremos esta colisión entre principios, situación compleja que genera distintas posturas en la doctrina y jurisprudencia. Así, evaluaremos los conceptos y alcances legislativos y jurisprudenciales que este instituto del plazo razonable ha tenido en el plano nacional e internacional y finalmente abordaremos brevemente las consecuencias que causa en la víctima un proceso tardío como el traído a estudio.

II.- Reconstrucción de la premisa fáctica e Historia Procesal:

En este hecho se avasalló brutalmente la integridad sexual, física y psicológica de la víctima C.A.A., quien a la fecha del inicio de los hechos tenía 12 años de edad. El autor, era su progenitor afín, quien se aprovechó además de la situación de convivencia con la niña, al

elaborar y ejecutar un plan de sometimiento sexual progresivo, sistemático y sostenido por un extenso periodo de tiempo (los hechos se dieron entre los años 2010 y 2014), empezando con manoseos hasta accederla carnalmente vía vaginal en contra de su voluntad, prácticamente todos los días y cada vez que él quería, aprovechándose del contexto de desamparo total por falta de una contención familiar adecuada y de su posición de extrema vulnerabilidad, por su condición de mujer y su minoría de edad. Producto de estos abusos, la niña C.A.A. dio a luz a un niño -W.G.A.- cuestión que fuera confirmada al realizarse un estudio de ADN.

Así las cosas, el día 4 de mayo de 2015 la víctima C.A.A. (con 17 años), radicó denuncia penal contra W.F.A. en la Fiscalía del Distrito Judicial Norte. Desde esa fecha el proceso tuvo un avance lento, hasta que con fecha 4 de abril de 2024 el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte condenó a W.F.A. a la pena de veinte (20) años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, agravados por haberse aprovechado de la convivencia preexistente con una menor de dieciocho años, cometido en un número indeterminado de veces, ordenando en ese mismo acto su detención.

Ante dicho decisorio, su defensa interpuso recurso de casación y solicitó su absolución, por considerar afectada la garantía de ser juzgado en un plazo razonable de tiempo. Subsidiariamente, solicitó se modifique el quantum de la pena por considerarla excesiva.

III.- Descripción de la Decisión del Tribunal:

Ante lo requerido y planteado por la defensa del Sr. W.F.A., los miembros del Tribunal Superior de Justicia rechazaron el recurso de casación interpuesto y no hicieron lugar a lo solicitado, coincidiendo con el pedido de pena requerido por el Fiscal, observando además que, en virtud del concurso real de delitos, el máximo de la escala penal aplicable al delito cometido excede los veinte (20) años finalmente impuestos.

Es preciso señalar que, a pesar de haberse alcanzado una decisión unánime, los jueces emitieron votos concurrentes, expresando en su mayoría fundamentos propios que sustentan su adhesión al fallo. El Juez Ernesto Adrián Löffler concluyó que debido al rol que el acusado ostentaba en la familia y lo disvalioso del comportamiento probado a su respecto, además de la extrema vulnerabilidad de la víctima, lo condujeron a descartar de plano las objeciones defensoras y, por añadidura, a convalidar la mensuración de la pena efectuada por el tribunal a quo, rechazando el recurso de casación.

Por su parte, el Juez Carlos Gonzalo Sagstume se adhirió al voto de su colega, formulando consideraciones adicionales en las que expresó que, en definitiva, el derecho a tener un proceso sin dilaciones indebidas no consiste en el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino, por el contrario, se trata de un concepto indeterminado, que debe ser concretado en cada caso concreto y en este caso en particular se produjeron diversas dilaciones a lo largo de todo el proceso. En virtud de ello, es que coincidió con su colega en que las circunstancias presentadas por la recurrente no son suficientes para justificar la aplicación de esta causa excepcional para la extinción de la acción y la consecuente absolución del imputado.

En tanto el Juez Javier Darío Muchnik: expuso que los plazos se dieron por la propia complejidad del asunto y en correlación con la gravedad del hecho imputado, que se imponía examinar dichos criterios, a la luz de la perspectiva de género y niñez atinente a la protección de la doble condición de vulnerabilidad de la víctima, atento a su condición de mujer y niña. Luego refirió que el retardo señalado no se presenta como una excesiva duración del proceso que signifique una vulneración a la garantía del plazo razonable, tal y como fuera denunciado por el casacionista, y por consiguiente, debe ser rechazado.

La Juez María del Carmen Battaini: Voto compartiendo la propuesta formulada por el Juez Löffler, dando su voto en igual sentido.

Y la jueza Edith Miriam Cristiano se excusó para intervenir en las presentes actuaciones, fundando su posición en que su hija Verónica Marchisio, intervino en la causa como jueza del Tribunal de Juicio en lo Criminal. Por consiguiente, el Tribunal aceptó la excusación formulada en virtud de la causal prevista en el inciso 2º del artículo 45 del CPP.

IV.- Ratio Decidendi:

En este fallo se logra apreciar que los jueces intervinientes hacen una interpretación jurisprudencial, siguiendo los lineamientos de la Corte IDH y de nuestra CSJN, entre otros, quienes concuerdan en que la duración razonable de un proceso está siempre supeditada a diversos factores; como ser en este caso en particular la demora en el resultado de ADN, el viaje del imputado, la incomparecencia de la víctima a citaciones, el cumulo de tareas que pesaba sobre el Ministerio Publico Fiscal, cambio de Jueces de Instrucción y Agentes Fiscales, la Pandemia del Covid-19, entre otros.

El Tribunal fundo su decisión en varios precedentes, entre estos el caso “Salgado” Fallo 332:1512, de conformidad con los precedentes “Mattei” (CSJN, 29 de noviembre 1968) y “Mozzatti” (CSJN, 17 de octubre de 1978), donde el Máximo Tribunal de la Nación refiere:

De cuyo conjunto jurisprudencial deviene la necesidad de analizar en cada caso particular, y de manera integral, aquellas circunstancias propias de la causa señaladas en la actividad desarrollada y prescindir de una mera sumatoria de lapsos temporales predeterminados. Asimismo, en el mismo precedente dice: Tampoco puede pasarse por alto que, según esta doctrina, ese derecho se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación, pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos. (Salgado, Hector y otros s/ defraudacion a la administracion pública, 2009).

Ciertamente el TSJ reconoce que actualmente, uno de los problemas cruciales al que se enfrenta el derecho procesal penal es la duración de los procesos, lo que equivale a la duración de la neutralización del principio de inocencia, pero aun así “el plazo razonable” no se mide en días semanas, meses o años, sino, antes bien, se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser evaluado por los jueces caso por caso, para saber si en rigor de verdad la duración fue razonable o no lo fue, teniendo en consideración la efectiva duración del proceso, la complejidad del asunto, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculpado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes, tal como son aplicados en nuestro caso de estudio. Asimismo, entre

los precedentes a los cuales se remitió el Tribunal fue “BLOTTA, Marco Antonio y otros s/ Daños agravados” -Expte. 617/2018 SP., donde el mismo Tribunal ya habría fundado su postura respecto al plazo razonable en el proceso, señalando que este es un concepto indefinido y debe ser concretado en cada caso en particular.

Otro de los puntos más destacados de la sentencia es el reconocimiento de la doble condición de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, por ser una menor de edad y mujer, como así también la sumisión e inocencia que evidenciaba al momento de los hechos. Por lo que evaluaron que todas las conductas fueron perpetradas en un contexto inequívoco de violencia de género por un extenso período de tiempo en que la víctima, fue avasallada en su integridad sexual, física y psicológica, mediante un “plan de sometimiento sexual progresivo, sistemático y sostenido” lo cual incremento el reproche penal correspondiente.

El tribunal también destacó, que en el pronunciamiento del Tribunal a quo se advirtió una valoración y análisis del material fáctico y probatorio para la determinación del encuadre jurídico aplicable y de la pena impuesta en base a la acusación efectuada por la Fiscalía; lo cual no merece observaciones sustanciales y refleja una derivación razonada y lógica que determina la aplicación del derecho vigente.

Por último, el tribunal explicó que en principio, el recurso de casación no constituye una vía hábil para revisar la evaluación realizada por el sentenciante de los criterios objetivos y subjetivos previstos por el artículo 41 del Código Penal para determinar el quantum de la pena. La actividad de individualización y determinación de la pena en el caso concreto resulta atribución exclusiva del tribunal de juicio quien, por lo que se evidencia, desplegó debidamente las razones en que se fundó para decidir con basamento en las constancias arrojadas al expediente y así fijar la pena correspondiente.

V.- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:

Atribuida la comisión de un delito al imputado, pasa a ser sujeto esencial de proceso penal sujeto al poder punitivo del Estado y a partir de aquel momento se activan para este sujeto, una serie de garantías procesales. Dentro de este conjunto de garantías, es donde nos

encontramos con el derecho de toda persona señalada por un delito de ser juzgada en un plazo razonable.

Ahora bien, resulta difícil dar un concepto unívoco de “plazo razonable”, dado a que debe establecerse de acuerdo a cada caso en concreto. Un prestigioso doctrinario ha dicho que la ley impone a todo sospechoso el llamado deber de soportar el proceso, pero este no puede ser mantenido en el tiempo, ni lesionar de modo intolerable el principio de inocencia, cuando la duración del proceso sobrepasa el límite de lo razonable (Pastor, 2002). Beccaria (1982) por su parte, describe que estar sometido al proceso penal de por sí ya constituye un tipo de castigo, refiriéndose de la siguiente manera:

Cuanto más pronta y cercana al delito cometido sea la pena será más justa y útil. Digo más justa porque ahorra al reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre que crecen con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad, más justa, porque siendo una pena la privación de la libertad, no puede preceder a la sentencia, salvo cuando la necesidad lo exija. (p. 182)

Otros autores entienden que ante un excesivo retardo en el proceso judicial, el mismo no debería continuar y el juez debería decretar la finalización del proceso y consecuentemente el sobreseimiento del imputado por considerar, que si no se respeta un plazo razonable se estarían violando derechos individuales del imputado. Encontramos posturas como las de Zaffaroni, Alagia y Slokar (2002) quienes sostienen que:

La prescripción es el medio para asegurar el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, pero también que la prescripción de la acción debe operar anticipadamente si el tiempo de duración del proceso excedió el marco de razonabilidad establecido por la Constitución y el derecho internacional dado que los plazos de prescripción no siempre son procesalmente razonables en el caso concreto. (p.422)

A nivel normativo, encontramos en importantes tratados internacionales el reconocimiento de esta garantía. Así, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) se reconoce que *“todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho [...] a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en*

libertad”. (art. XXV, 3er Parr.) En el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (1966) “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad....(art. 9. Inc. 3). A su vez dispone: Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a)...b)...c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d)...e)...f)...g)... (art. 14. Inc. 3). Y en términos similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969): dispone respecto a la libertad personal que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez [...] y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso [...]. Respecto a las garantías judiciales dice que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley... (art. 7. inc. 5 y art. 8 inc. 1).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido una serie de elementos a tener presentes para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: “a.- *La complejidad de la causa*; b.- *La actividad procesal asumida por el interesado*; c.- *La conducta de las autoridades judiciales*; d.- *La afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima*”. (Caso Aguirre Magaña Vs. El Salvador. Fondo y Reparaciones, 2024).

Por su parte, en el plano nacional la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expresado al respecto en el conocido precedente “Mattei” de fecha 29 de noviembre de 1968, donde considero que la resolución cuestionada “*proponía una renovación de un proceso ya dilatado y de esa forma inexorablemente solo lo conduciría a seguir aumentando esa duración ya excesiva, continuando así con la violación a principios procesales básicos del derecho penal como ser el derecho del imputado a un juicio razonablemente rápido.*” (Mattei Angel s/ Recurso de Hecho, 1968). Este fue el primer caso en el que la Corte ha interpretado y reconocido que todo imputado tiene derecho a tener un juicio rápido y en un plazo razonable, ya que de lo contrario se estarían violando sus garantías procesales. A su vez años más tarde la CSJN ha consagrado el derecho a un proceso penal en un plazo razonable de

tiempo, encontrando sustento constitucional en el art. 18 de C.N. el cual reza: Art. 18 de La Constitución Nacional (1994): ... *“Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”* ... (art. 18), como parte de la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio, interpretando a su vez que esta garantía ampara varios principios, como: el de seguridad jurídica, una justicia rápida, progresividad y preclusión.

Y por último a nivel provincial el Código Procesal Penal de Tierra del Fuego (1994): el cual dice: *“Si no pudieran aplicarse estas normas, el Tribunal que debe resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia”* ... (Art. 34, inc. 4). En cuanto al Tribunal Superior Justicia de la Provincia a dicho al respecto: *“El plazo razonable no se mide en días semanas, meses o años, sino, antes bien, se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser evaluado por los jueces caso por caso”* ... (BLOTTA, Marco Antonio y otros s/daños , 2018)

Puede apreciarse que estamos frente a un derecho reconocido por Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional y a nivel local, la normativa y jurisprudencia marcan un mismo lineamiento donde el debido proceso debe darse sin demora y en un plazo razonable, a modo de preservar así los Derechos Individuales de quien debe afrontar un proceso judicial, especialmente cuando se trata de un proceso penal. Ahora bien, ciertas legislaciones sí establecen un límite concreto al plazo del proceso. Tal es el caso de los Códigos Procesales de la Provincia de Chubut y Neuquén, al abandonar la doctrina del no plazo y establecer un plazo máximo de duración (3 años y puede extenderse a 5 en casos excepcionales) y el Código Procesal Penal Federal el cual en su reforma del año 2014, dispuso que: *“...todo proceso tendrá una duración máxima de TRES (3) años contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria. No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal.”* (art. 119). Pese a ello, en términos generales existe un déficit legislativo en la materia, y por ello los jueces han interpretado tal garantía con distintos alcances. Lo cierto es que la doctrina dominante considera que el plazo razonable en el proceso no es un plazo preciso, sino que debe ser definido en cada caso en particular por los jueces teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

Este escenario además, nos muestra varios principios que entran en conflicto - nos referimos concretamente a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, la de debido proceso y el principio de inocencia-. Siguiendo a Guastini (2007) para resolver este tipo de controversias se debe acudir al método de la ponderación, la cual consiste en establecer una jerarquía axiológica móvil entre principios para resolver el caso concreto, aunque aclara que en otras circunstancias otro principio o garantía puede llegar a primar.

Otro punto importante que merece ser analizado, es que en muchas ocasiones el Estado, en su afán de perseguir la verdad procesal de los hechos, desampara a la víctima, tanto en la contención y/o acompañamiento. Es allí donde debería prestarle mayor importancia, especialmente cuando la víctima se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad. Precisamente ello ocurrió en el caso traído a estudio, en el que una niña se encontraba inmersa en una posición de extrema vulnerabilidad dada su condición de mujer y por su minoría de edad. Tal como lo establecen las 100 reglas de Brasilia (2008) “Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad...”. (capítulo 1, sección 2da, 2do parr.). Frente a casos con personas en estado de vulnerabilidad el Estado debe reforzar su actuación y ser especialmente diligente, teniendo en cuenta además los compromisos internacionales asumidos en la materia que podrían comprometer incluso al país y generar responsabilidad institucional.

Relacionado a lo anterior, el caso traído a estudio también enmarcó el hecho en un contexto de violencia doméstica y de género. Teniendo en cuenta el vínculo entre imputado y la víctima y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el hecho. En este sentido la Convención de Belén do Pará (1996) define a la violencia doméstica como: “...cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. (art. 1). En el caso de personas en situaciones de vulnerabilidad, como ser los menores de edad, estos delitos pueden tener consecuencias aún más graves, ya que pueden causar no solo daños físicos sino también psicológicos, que pueden dejar secuelas para toda la vida. Tal como lo indican estudios realizados por investigadores sobre salud mental de la infancia y

adolescencia, el ASI (abuso sexual infantil) se asocia de forma significativa con la aparición de trastornos psicológicos en el inicio en la etapa adulta que incluye ansiedad, trastornos del estado de ánimo, quejas somáticas, abuso de sustancias e ideación suicida y la psicopatología es más grave en contexto intrafamiliar, dado que la ruptura de confianza y apego resulta traumática. (Real-López, M., Péraire, M., Ramos-Vidal, C., Llorca, G., Julián, M., & Pereda, N., 2023). En nuestro país y puntualmente en la provincia en la que se ventiló el caso analizado, contamos con ciertos programas que fueron creados a tales fines. Como ser: el Decreto N°734/2020 “Programa de Apoyo y Acompañamiento a Personas en Situación de Riesgo por Violencia por Razones de Género, o bien la línea telefónica 137 para Asistencia y Acompañamiento para víctimas de Violencia Familiar y/o Sexual y Asesoramiento para el Acceso a la Justicia, la que se encuentra disponible las 24 horas, los 365 días del año. Y en la Provincia de Tierra del Fuego contamos con el Decreto N°616/2017 Protocolo de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género.

VI.- Postura:

Respecto al planteo efectuado en el recurso de casación, si bien se encuentra formulado dentro de los parámetros legales y a lugar con lo establecido en distintas normativas, deja de lado el fin del proceso penal que es el descubrimiento de la verdad. Más allá de que se concuerde con la postura asumida por el TSJ, entendemos que el plazo razonable no se mide en días semanas, meses o años, sino, antes bien, se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser evaluado por los jueces caso por caso. Ahora bien, más allá de lo dicho, resulta desconcertante y poco aceptable que un proceso penal pueda tardar casi una década, ya que, si nos posicionamos en el lugar del victimario, la duración excesiva del proceso afecta también su derecho a ser juzgado en un tiempo razonable y la garantía in dubio pro reo, esto es, que mientras no haya condena, debe ser tenido por inocente.

Tampoco resultan aceptables las consecuencias irreparables que la demora del proceso ocasiona a la víctima, quien no solo debe vivir con el trauma del hecho, sino también la incertidumbre de su resolución. El hecho de volver a revivir lo ocurrido, el ser preguntada y citada para aclarar algunos puntos durante casi más de una década, la coloca en una situación por demás delicada, al no poder dejar el episodio atrás nunca -revictimización-. De

hecho, el mismo fallo menciona que los hechos vividos derivaron en un profundo trauma psicológico que repercute hasta la actualidad en la vida de la víctima, tal como fuera expuesto por los forenses.

VII.- Conclusión:

Las notas que anteceden no han tenido otra finalidad que esbozar algunas líneas críticas en torno a la idea del “plazo razonable”, garantía que juega para los distintos actores de un proceso penal. Como ha sido mencionado, la provincia de Tierra del Fuego no cuenta con un plazo concreto, resultando clara la conveniencia de que sea establecido por ley y evitar de esa forma la inseguridad jurídica que su ausencia implica.

El debido proceso legal es una garantía constitucional irrenunciable de todas las personas, sin discriminación alguna. En los procesos penales, significa no sólo que el acusado tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sino que también opera para la víctima y sus familiares, quienes tienen el derecho de que el Estado resuelva su caso. Así lo ha reconocido sostenidamente la jurisprudencia de la Corte IDH, y también nuestro Máximo Tribunal. Cuando el proceso se extiende más allá de un plazo razonable, se ven afectados otras garantías, como ser la del debido proceso legal y el principio de inocencia.

Se vislumbra la necesidad de establecer una fijación de un plazo razonable en cuanto a la duración del proceso, estableciendo así los límites de manera concreta y precisa mediante la Ley y de esa forma evitar los plazos excesivos en los procesos, como así también se brindaría mayor seguridad jurídica y previsibilidad ante la posible restricción de estos derechos fundamentales. Consecuentemente reduciendo las subjetividades de la interpretación, las cuales actualmente están libradas a la más amplia discrecionalidad de los jueces en su determinación en cada caso concreto. Esta afectación del plazo transcurrido en el proceso penal resulta ser un elemento que afecta a ambas partes. Por un lado, recepta el interés del imputado a que su situación procesal sea resuelta en un tiempo oportuno y a no ser mantenido indefinidamente en un estado de incertidumbre.

Por otra parte, también es el interés de la víctima a que la justicia investigue y sancione al responsable de su padecimiento en un tiempo adecuado, a modo de evitar dilaciones, que

puedan llegar a producir la impunidad del autor del delito y consecuentemente la frustración de su derecho a la protección judicial. Y más aún en los casos de abuso sexual infantil, que es una experiencia vital compleja que se asocia a consecuencias severas. Sería recomendable elaborar programas de prevención y detección precoz, aumentando las campañas de sensibilización y replicando ensayos longitudinales y prospectivos que contribuyan a ampliar el conocimiento sobre sus consecuencias.

VIII.- Referencias

Doctrina:

Baumann, J. (1986). *Derecho procesal penal: Conceptos fundamentales y principios procesales* (Traducción de la 3ra edición de 1979). Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Beccaria, Cesare. (1982). *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid, España: Casares Editores.

Fígari, Rubén E. (2010, julio 19). *Comentario sobre los arts. 119 y 120 - Abusos sexuales (actualizado)*. Pensamiento Penal, 187-192. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/comentadas/46617-arts-119-120-abusos-sexuales-actualizado>

Guastini, Riccardo. (2007, agosto 8). *Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales*. Revista Mensual de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Obtenido de [1.B. Bibliografía para justificar el problema identificado - Google Drive](#)

Pastor, Daniel. R. (2002). *El plazo razonable en el proceso penal del Estado de Derecho*. Buenos Aires: Ad Hoc Editores. Obtenido de [Plazo Razonable en El Proceso Del Estado de Derecho Pastor Daniel | PDF | Ciencias sociales](#)

Real-López, M., Péraire, M., Ramos-Vidal, C., Llorca, G., Julián, M., & Pereda, N. (2023, febrero 28). *Abuso sexual infantil y consecuencias psicopatológicas en la vida adulta*. Revista de Psiquiatría Infanto-Juvenil, pag. 40, Artículo 3. Obtenido de <https://doi.org/10.31766/revpsij.v40n1a3>

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho penal: Parte general* (2ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Ediar S.A. Editora.

Jurisprudencia:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (8 de marzo de 2024). “*Caso Aguirre Magaña vs. El Salvador*. Fondo y Reparaciones”, Serie C N° 517.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (29 de noviembre de 1968), “*Caso Mattei Angel s/ Recurso de Hecho*”. Id SAIJ: FA68000033.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. (23 de junio de 2009). “*Caso Salgado, Héctor y otros s/ defraudación a la administración pública*”, Causas N°15.714 - 34.341.

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego. (30 de noviembre de 2018). “*Causa Blotta, Marco Antonio y otros s/ daños*”, Expte. N° 617/2018.

Normativa:

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Obtenido de <https://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/ReglasdeBrasilia-2008.pdf>

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. Obtenido de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/constitucion_de_la_nacion_argentina.pdf

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará*. Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Organización de los Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Obtenido de [Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre](#)

Poder Legislativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. (1994). *Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego*. Obtenido de <https://www.legistdf.gob.ar/lp/leyes/Ediciones%20Digitales/168%20Final.pdf>